

385D0553

30. 12. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 352/235

DECISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO

de 17 de diciembre de 1985

sobre la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas, para el año 1986, a determinados productos siderúrgicos originarios de países en vías de desarrollo

(85/553/CECA)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,

de acuerdo con la Comisión,

DECIDEN:

Artículo 1

1. A partir del 1 de enero de 1986 y hasta el 31 de diciembre de 1986, los derechos de aduana aplicables a los productos de los Anexos I y II quedarán suspendidos totalmente en el marco de contingentes arancelarios y de techos arancelarios.

España y Portugal aplicarán a la importación de los productos antes mencionados, a partir del 1 de marzo de 1986, los derechos de aduana establecidos conforme a los artículos 178 y 365 del Acta de adhesión de 1985.

2. El beneficio del régimen previsto en el apartado 1 se reservará:

— en todas las zonas aduaneras de la Comunidad, a cada uno de los países y territorios indicados en la columna 4 del Anexo I en frente de cada una de las categorías de productos especificados en las columnas 2 y 3,

— en la Comunidad, a cada uno de los otros países y territorios que figuran en el Anexo III, con exclusión de Yugoslavia, para las mismas categorías de productos,

— en la Comunidad, a cada uno de los países y territorios que figuran en el Anexo III para las demás categorías de productos incluidos en el Anexo II.

3. La admisión al beneficio del régimen preferencial establecido por la presente Decisión se subordinará al respeto de la definición de origen de los productos establecida según el procedimiento previsto en el artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 802/68 (1). Sin embargo, el régimen preferencial comunitario aplicable a Yugoslavia se deriva exclusivamente de las disposiciones contenidas en el acuerdo con este país relativo a los productos CECA (2); por esto, para los productos sometidos en virtud de dicho acuerdo a techos arancelarios comunitarios o incluidos en el Anexo I de la presente Decisión, el certificado de circulación de las mercancías «EUR.1» constituirá el único documento justificativo para la concesión de la preferencia arancelaria.

4. Los contingentes y techos arancelarios comunitarios estarán administrados conforme a las disposiciones establecidas a continuación.

SECCIÓN I

Disposiciones relativas a la gestión de los contingentes arancelarios comunitarios correspondientes a los productos del Anexo I

Artículo 2

Se concede la suspensión total de los derechos de aduana en el marco de los contingentes arancelarios comunitarios contemplados en el apartado 1 del artículo 1 a cada uno de los países y territorios enumerados en la columna 4 del Anexo I, para los productos especificados en las columnas 2 y 3 en frente de los cuales figuran en la co-

(1) DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 1.

(2) DO n° L 41 de 14. 2. 1983, p. 113, y DO n° L 237 de 27. 8. 1983, p. 1.

luma 5 con la indicación de la cantidad contingentaria individual.

Artículo 3

1. Los Estados miembros administrarán sus contingentes arancelarios según sus propias disposiciones en la materia.

2. El estado de agotamiento efectivo de las cuotas de los Estados miembros será comprobado sobre la base de las importaciones de los productos de que se trate presentados en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica, según el valor en aduana de dichos productos, y acompañados de un certificado de origen conforme a las normas mencionadas en el apartado 2 del artículo 1.

Artículo 4

Cada Estado miembro restablecerá la recaudación de los derechos suspendidos respecto de cualquier país o territorio que figura en la columna 4 del Anexo I, desde el momento en que compruebe que las asignaciones a su contingente nacional de dichos productos originarios de dicho país o territorio han alcanzado el importe previsto en la columna 6 del Anexo I.

SECCIÓN II

Disposiciones relativas a la gestión de los techos arancelarios comunitarios correspondientes a los productos de los Anexos I y II

Artículo 5

Salvo lo dispuesto en los artículos 6 y 7, el beneficio del régimen de los techos arancelarios preferenciales, se concede:

- en el marco del Anexo I, a cada uno de los países y territorios que figuran en el Anexo III, que no figure eventualmente en la columna 4, dentro de los límites de los importes fijados en la columna 7, en frente de cada una de las categorías de productos,
- en el marco del Anexo II, a todos los países y territorios que figuran en el Anexo III, considerados individualmente, dentro de los límites de un techo comunitario correspondiente al 102 % del importe máximo válido más elevado, para el año 1980, en el marco de cada uno de los techos preferenciales abiertos en dicho año.

Artículo 6

1. Desde el momento en que se alcancen a nivel de la Comunidad los techos individuales fijados o calculados

según el artículo 5 previstos para las importaciones en la Comunidad, en las condiciones que el mismo establece, de productos originarios de cada uno de los países y territorios contemplados en el apartado 2 del artículo 1, los Estados miembros podrán restablecer en cualquier momento, a petición de uno de ellos o de la Comisión para el conjunto de la Comunidad, la recaudación de los derechos que correspondan a la importación de los productos de que se trate, originarios de cada uno de los países y territorios en cuestión hasta el final del período contemplado en el apartado 1 del artículo 1.

2. En el marco de las disposiciones que preceden, la Comisión coordinará los procedimientos de restablecimiento de los derechos de aduana normales, en particular comunicando la fecha común para el conjunto de la Comunidad directamente válida en cada Estado miembro. Esta comunicación será publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

3. Los apartados 1 y 2 no se aplicarán a los países enumerados en el Anexo IV.

Artículo 7

El estado de agotamiento de los techos será comprobado a nivel de la Comunidad sobre la base de las importaciones asignadas en las condiciones previstas en los apartados 1 y 2 del artículo 8.

SECCIÓN III

Disposiciones generales

Artículo 8

1. La asignación efectiva a las cuotas contingentarias y los techos comunitarios de las importaciones de los productos de que se trate se efectuará a medida que estos productos se presenten en aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica, según el valor en aduana de dichos productos, y acompañados de un certificado de origen conforme a las normas contempladas en el apartado 2 del artículo 1.

2. Una mercancía sólo podrá ser asignada a un techo o ser admitida al beneficio de un contingente arancelario si el certificado de origen contemplado en el apartado 1 se presentare antes de la fecha del restablecimiento de la recaudación de los derechos.

3. Para la aplicación de la presente Decisión, los tipos de conversión en monedas nacionales de las cantidades en ECUS en las que se expresen los importes preferenciales serán los fijados el 1 de octubre de 1985 y continua-

rán siendo válidos del 1 de enero al 31 de diciembre de 1986 ⁽¹⁾.

4. Cualquier modificación de la lista de los beneficiarios, en particular por la adición de nuevos países o territorios, podrá ocasionar un ajuste correspondiente de los contingentes o techos arancelarios comunitarios.

Artículo 9

1. Los Estados miembros transmitirán, en las seis semanas siguientes al fin de cada trimestre, a la Oficina de Estadística de las Comunidades Europeas sus datos estadísticos relativos a las mercancías despachadas a libre práctica durante el trimestre de referencia con el beneficio de las preferencias arancelarias previstas en la presente Decisión. Estos datos, suministrados por rúbrica de la nomenclatura de las mercancías para las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad y del comercio entre los Estados miembros (Nimexe), deberán detallar, por país de origen, los valores, las cantidades y las unidades suplementarias eventualmente necesarias según las definiciones del Reglamento (CEE) n° 1736/75 ⁽²⁾.

2. No obstante, en lo que se refiere a los productos del Anexo I sometidos a contingente, los Estados miembros transmitirán a la Comisión, a más tardar el onceavo día de cada mes, la relación de las asignaciones efectuadas durante el mes precedente. Para los productos del Anexo I sometidos a techo, los Estados miembros transmitirán a la Comisión, a petición de ésta y en las mismas condiciones, la relación de las asignaciones efectuadas durante el mes precedente.

A petición de la Comisión, cuando el techo llegue hasta el 75 %, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las relaciones de las asignaciones cada diez días, debiendo transmitirse estas relaciones en un plazo de cinco días a partir de la expiración de cada período de diez días.

Artículo 10

Los Estados miembros adoptarán, en estrecha colaboración con la Comisión, todas las medidas útiles para garantizar la aplicación de la presente Decisión.

Artículo 11

Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones que implica la ejecución de la presente Decisión.

Artículo 12

La presente Decisión entrará en vigor el 1 de enero de 1986.

Hecho en Bruselas, el 17 de diciembre de 1985.

El Presidente

J. F. POOS

⁽¹⁾ DO n° C 250 de 2. 10. 1985, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 183 de 14. 7. 1975, p. 3.

ANEXO I

Lista de los productos sometidos a contingentes y techos arancelarios comunitarios preferenciales libres de derechos (a)

Número de orden	Número del arancel aduanero común (códigos Nimece)	Designación de la mercancía	Contingentes arancelarios comunitarios			Techos
			Países o territorios beneficiarios	Montante contingentario individual (en ECUS)	Montante de las cuota partes atribuidas a los Estados miembros (en ECUS)	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
60.0010	73.07 (73.07-12, 21, 24)	Hierro y acero en desbastes cuadrados o rectangulares («blooms») y palanquilla; desbastes planos («slabs») y llantón; piezas de hierro y de acero simplemente desbastadas por forja o por batido (desbastes de forja): A. Desbastes cuadrados o rectangulares (palancón) y palanquilla: I. laminados B. Desbastes planos (planchón) y llantón: I. laminados				3 324 600
60.0020	73.08 (*) (73.08-01, 03, 05, 07, 21, 25, 29, 41, 45, 49)	Desbastes en rollo para chapas («coils»), de hierro o de acero	Brasil Corea del Sud Venezuela	3 237 451	BNL DK D E GR F IRL I P UK 310 795 148 923 809 363 236 334 58 274 563 316 16 187 427 344 45 324 621 591	3 237 451

(a) El beneficio de las preferencias no es concedido a los productos, señalados con un asterisco, originarios de China.

Número de orden	Número del arancel aduanero común (códigos Nimese)	Designación de la mercancía	Contingentes arancelarios comunitarios				Techo
			Países o territorios beneficiarios	Montante contingentario individual (en ECUS)	Montante de las cuotas partes atribuidas a los Estados miembros (en ECUS)	Techo individual por país o territorio que no estén comprendidos en la columna (4) (en ECUS)	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	
60.0030	73.10 (*) (73.10-11, 12, 14, 15, 17, 18, 42)	Barras de hierro o de acero obtenidas en caliente por laminación extrusión o forja (incluido el alambón); barras de hierro o de acero obtenidas o acabadas en frío; barras huecas de acero para perforación de minas: A. simplemente obtenidas en caliente por laminación o extrusión D. chapadas o trabajadas en la superficie (pulidas, revestidas, etc.): I. simplemente chapadas: a) obtenidas en caliente por laminación o extrusión	Argentina Brasil Venezuela	2 006 493	BNL DK D E GR F IRL I P UK 192 623 92 299 501 623 146 474 36 117 349 130 10 032 264 857 28 091 385 247	2 006 493	
60.0040	73.11 (73.11-11, 12, 14, 16, 19, 41, 50)	Perfiles de hierro o de acero obtenidos en caliente por laminación, extrusión, forjado o bien obtenidos o acabados en frío; tablestacas de hierro o de acero, incluso perforadas o hechas de elementos ensamblados: A. Perfiles: I. simplemente obtenidos en caliente por laminación o extrusión IV. chapados o trabajados en la superficie (pulidos, revestidos, etc.): a) simplemente chapados: 1. obtenidos en caliente por laminación o extrusión B. Tablestacas				1 908 900	

Número de orden	Número del arancel aduanero común (códigos Nimex)	Designación de la mercancía	Contingentes arancelarios comunitarios				Techo individual por país o territorio que no estén comprendidos en la columna (4) (en ECUS)
			Países o territorios beneficiarios	Montante contingentario individual (en ECUS)	Montante de las cuotas partes arribadas a los Estados miembros (en ECUS)	(7)	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	
60.0050	73.13 (*) (73.13-11, 16, 17, 19, 21, 23, 26, 32, 34, 36, 43, 45, 47, 49, 50, 64, 65, 67, 68, 72, 74, 76, 78, 79, 82, 84, 86, 87, 88, 89, 92)	Chapas de hierro o de acero laminadas en caliente o en frío: A. Chapas llamadas «magnéticas» B. Las demás chapas: I. simplemente laminadas en caliente II. simplemente laminadas en frío, de un espesor: b) de más de 1 mm pero inferior a 3 mm c) de 1 mm o menos III. simplemente lustradas, pulidas o abríllantadas IV. chapadas, revestidas o tratadas de otra forma en la superficie: b) estañadas c) galvanizadas o con baño de plomo d) Las demás (cobreadas, oxidadas artificialmente, laqueadas, niqueladas, barnizadas, chapadas, parquerizadas, impresas, etc.) V. conformadas o trabajadas de otro modo: a) simplemente recortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular: 2. Las demás	Argentina Brasil Corea del Sur	5 500 000	BNL DK D E GR F IRL I P UK 528 000 253 000 1 375 000 401 500 99 000 957 000 27 500 726 000 77 000 1 056 000	6 276 000	

Número de orden	Número del arancel aduanero común (códigos Nimece)	Designación de la mercancía	Contingentes arancelarios comunitarios			Techo
			Países o territorios beneficiarios	Montante contingentario individual (en ECUS)	Montante de las cuotas partes atribuidas a los Estados miembros (en ECUS)	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
60.0060	73.15 (73.61-50) (73.62-10, 30) (73.63-21, 29, 72) (73.64-20, 72)	<p>Aceros aleados y acero fino al carbono, en las formas indicadas en las partidas n.º 73.06 a n.º 73.14, inclusive:</p> <p>A. Acero fino al carbono:</p> <p>I. Lingotes, desbastes cuadrados o rectangulares (palancón), palanquillas, desbastes planos (planchón) y llantón:</p> <p>b) Los demás:</p> <p>2. Desbastes cuadrados o rectangulares (palancón), palanquillas, desbastes planos (planchón) y llantón</p> <p>III. Desbastes en rollo para chapas</p> <p>IV. Planos universales</p> <p>V. Barras (incluido el alambón y las barras huecas para perforación de minas) y perfiles:</p> <p>b) simplemente obtenidos en caliente por laminación o extrusión</p> <p>d) chapados o trabajados en la superficie (pulidos, revestidos, etc.):</p> <p>1. simplemente chapados:</p> <p>aa) obtenidos en caliente por laminación o extrusión</p> <p>VI. Flejes:</p> <p>a) simplemente laminados en caliente</p> <p>c) chapados, revestidos o tratados de otra forma en la superficie:</p> <p>1. simplemente chapados:</p> <p>aa) laminados en caliente</p>	Brasil Corea del Sur	5 564 100	BNL 534 154 DK 255 949 D 1 391 025 E 406 179 GR 406 179 F 968 153 IRL 27 821 I 734 461 P 77 897 UK 1 068 307	5 891 400

Número de orden	Número del arancel aduanero común (códigos Nimex)	Designación de la mercancía	Contingentes arancelarios comunitarios			Techo
			Países o territorios beneficiarios	Montante contingentario individual (en ECUS)	Montante de las cuota partes atribuidas a los Estados miembros (en ECUS)	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
60.0060 (cont.)	73.15 (cont.) (73.65-21, 23, 25, 55, 70, 81) (73.71-54, 55, 56, 59) (73.73-23, 24, 25, 26, 29, 33, 34, 35, 36, 39, 72)	<p>A. VII. Chapas:</p> <p>a) simplemente laminadas en caliente</p> <p>b) simplemente laminadas en frío, de un espesor:</p> <p>2. de menos de 3 mm</p> <p>c) pulidas, chapadas, revestidas o tratadas de otra forma en la superficie</p> <p>d) conformadas o trabajadas de otro modo:</p> <p>1. simplemente cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular</p> <p>B. Aceros aleados:</p> <p>I. Lingotes, desbastes cuadrados o rectangulares (palancón), palanquilla, desbastes planos (planchón) y llantón:</p> <p>b) Los demás:</p> <p>2. Desbastes cuadrados o rectangulares (palancón), palanquilla, desbastes planos (planchón) y llantón</p> <p>III. Desbastes en rollo para chapas</p> <p>IV. Planos universales</p> <p>V. Barras (incluido el alambón y las barras huecas para la perforación de minas) y perfiles:</p> <p>b) simplemente obtenidos en caliente por laminación o extrusión</p> <p>d) chapados o trabajados en la superficie (pulidos, revestidos, etc.):</p> <p>1. simplemente chapados:</p> <p>aa) obtenidos en caliente por laminación o extrusión</p>				Techo individual por país o territorio que no estén comprendidos en la columna (4) (en ECUS)

Número de orden	Número del arancel aduanero común (códigos Nimece)	Designación de la mercancía	Contingentes arancelarios comunitarios			Techo
			Países o territorios beneficiarios	Montante contingentario individual (en ECUS)	Montante de las cuota partes atribuidas a los Estados miembros (en ECUS)	
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)
60.0060 (cont.)	73.15 (cont.) (73.74-21, 23, 29, 72) (73.75-11, 19, 23, 24, 29, 33, 34, 39, 43, 44, 49, 63, 64, 69, 73, 79, 83, 84, 89)	<p>B. VI. Flejes:</p> <p>a) simplemente laminados en caliente</p> <p>c) chapados, revestidos o tratados de otra forma en la superficie:</p> <p>1. simplemente chapados:</p> <p>aa) laminados en caliente</p> <p>VII. Chapas:</p> <p>a) Chapas «magnéticas»</p> <p>b) Las demás chapas:</p> <p>1. simplemente laminadas en caliente</p> <p>2. simplemente laminadas en frío, con un espesor:</p> <p>bb) inferior a 3 mm</p> <p>3. pulidas, chapadas, revestidas o tratadas de otro modo en la superficie</p> <p>4. conformadas o trabajadas de otro modo:</p> <p>aa) simplemente recortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular</p>				

ANEXO II

Lista de productos originarios de países y territorios en vías de desarrollo beneficiarios de preferencias arancelarias generalizadas, para los cuales son totalmente suspendidos los derechos del arancel aduanero común

Número de orden	Número del arancel aduanero común y códigos Nimex	Designación de la mercancía
62.0010	73.09 (73.09-00)	Planos universales de hierro o de acero
62.0020	73.12 (73.12-11, 19, 21, 51, 71)	<p>Flejes de hierro o de acero, laminados en caliente o en frío:</p> <p>A. simplemente laminados en caliente</p> <p>B. simplemente laminados en frío</p> <p style="padding-left: 20px;">I. que se destinen a la fabricación de hojalata (presentados en rollos)</p> <p>C. chapados, revestidos o tratados de otra forma en la superficie:</p> <p style="padding-left: 20px;">III. estañados:</p> <p style="padding-left: 40px;">a) hojalata</p> <p style="padding-left: 20px;">V. Los demás (cobreados, oxidados artificialmente, laqueados, niquelados, barnizados, chapados, parquerizados, impresos, etc.):</p> <p style="padding-left: 40px;">a) simplemente chapados:</p> <p style="padding-left: 60px;">1. laminados en caliente</p>
62.0030	73.13 (73.13-41) (a)	<p>Chapas de hierro o de acero, laminadas en caliente o en frío:</p> <p>B. Las demás chapas:</p> <p style="padding-left: 20px;">II. simplemente laminadas en frío, de un espesor:</p> <p style="padding-left: 40px;">a) de 3 mm o más</p>
62.0040	73.15 (73.65-53) (a) (73.75-53, 54, 59) (a)	<p>Aceros aleados y acero fino al carbono, en las formas indicadas en las partidas 73.06 a 73.14 inclusive:</p> <p>A. Acero fino al carbono:</p> <p style="padding-left: 20px;">VII. Chapas:</p> <p style="padding-left: 40px;">b) simplemente laminadas en frío, de un espesor:</p> <p style="padding-left: 60px;">1. de 3 mm o más</p> <p>B. Aceros aleados:</p> <p style="padding-left: 20px;">VII. Chapas:</p> <p style="padding-left: 40px;">b) Las demás chapas:</p> <p style="padding-left: 60px;">2. simplemente laminadas en frío, con un espesor:</p> <p style="padding-left: 80px;">aa) igual o superior a 3 mm.</p>

(a) El beneficio de las preferencias se concede también a los productos de esta subpartida, originarios de Rumania.

Número de orden	Número de arancel aduanero común y códigos Nimex	Designación de las mercancías
62.0050	73.16 (73.16-14, 16, 17, 20, 40, 51)	<p>Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles, contracarriles, agujas, puntas de corazón, cruces y cambios de vía, varillas para mando de agujas, cremalleras, traviesas, bridas, cojines y cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y otras piezas especiales concebidas para la colocación, la unión o la fijación de carriles:</p> <ul style="list-style-type: none">A. Carriles:<ul style="list-style-type: none">II. los demás:B. ContracarrilesC. TraviesasD. Bridas y placas de asiento:<ul style="list-style-type: none">I. laminadas

ANEXO III

Lista de los países y territorios en vías de desarrollo beneficiarios de preferencias arancelarias generalizadas (*)

A. PAÍSES INDEPENDIENTES

660 Afganistán (*)	252 Gambia (*)	801 Papúa Nueva Guinea
330 Angola	276 Ghana	520 Paraguay
459 Antigua y Barbuda	473 Granada	504 Perú
632 Arabia Saudita	416 Guatemala	644 Qatar
208 Argelia	260 Guinea (*)	306 República Centrafricana (*)
528 Argentina	257 Guinea Bissau (*)	456 República Dominicana
453 Bahamas	310 Guinea Ecuatorial (*)	247 República de Cabo Verde (*)
640 Bahrein	488 Guyana	324 Rwanda (*)
666 Bangladesh (*)	452 Haití (*)	449 San Cristobal y Nieves
469 Barbados	424 Honduras	465 Santa Lucía
421 Belice	664 India	467 San Vicente
284 Benín (*)	700 Indonesia	806 Islas Salomón
676 Birmania	616 Irán	819 Samoa Occidental (*)
516 Bolivia	612 Iraq	311 Santo Tomé y Príncipe (*)
391 Botswana (*)	464 Jamaica	248 Senegal
508 Brasil	628 Jordania	355 Seychelles y dependencias (*)
703 Brunei	346 Kenya	264 Sierra Leona (*)
236 Burkina Faso (*)	812 Kiribati	706 Singapur
328 Burundi (*)	636 Kuwait	608 Siria
675 Bután (*)	684 Laos (*)	342 Somalia (*)
302 Camerún	395 Lesotho (*)	224 Sudán (*)
696 Campuchea	604 Libano	669 Sri Lanka
244 Chad (*)	268 Liberia	492 Surinam
512 Chile	216 Libia	393 Swazilandia
720 China	370 Madagascar	352 Tanzania (*)
600 Chipre	386 Malawi (*)	680 Tailandia
480 Colombia	701 Malasia	280 Togo (*)
375 Comoras (*)	667 Maldivas (*)	817 Tonga (*)
318 Congo	232 Mali (*)	472 Trinidad y Tobago
728 Corea del Sur	204 Marruecos	212 Túnez
436 Costa Rica	373 Mauricio	807 Tuvalu
272 Costa de Marfil	228 Mauritania	350 Uganda (*)
448 Cuba	412 México	524 Uruguay
338 Djibouti (*)	366 Mozambique	816 Vanuatu
460 Dominica	803 Nauru	484 Venezuela
500 Ecuador	672 Nepal (*)	690 Viet Nam
220 Egipto	432 Nicaragua	652 Yemen del Norte (*)
428 El Salvador	240 Níger (*)	656 Yemen del Sur (*)
647 Emiratos Árabes Unidos	288 Nigeria	048 Yugoslavia
334 Etiopía (*)	649 Omán	322 Zaire
815 Fiji	662 Pakistán	378 Zambia
708 Filipinas	442 Panamá	382 Zimbabue
314 Gabón		

(*) El número de código que precede la denominación de cada país y territorio beneficiario es de la nomenclatura [Reglamento (CEE) n° 3431/85 (DO n° L 326 de 6. 12. 1985, p. 17.)].

(*) Este país figura igualmente en el Anexo IV.

B. PAÍSES Y TERRITORIOS

dependientes o administrados, o de cuyas relaciones exteriores se encargan en su totalidad o en parte
Estados miembros de la Comunidad o países terceros

- 476 Antillas Neerlandesas
- 413 Bermudas
- 044 Gibraltar
- 406 Groenlandia ⁽¹⁾
- 740 Hong-Kong
- 463 Islas Caimán
- 529 Islas Falkland y dependencias
- 813 Islas Pitcairn
- 454 Islas Turcas y Caicos
- 457 Islas Vírgenes de los Estados Unidos
- 811 Islas Wallis y Futuna
- 455 Indias occidentales
- 743 Macao
- 377 Mayotte
- 809 Nueva Caledonia y dependencias
- 808 Oceanía Americana ⁽²⁾
- 802 Oceanía Australiana [isla Christmas, isla Cocos (Keeling), isla Heard y McDonald, isla Norfolk]
- 814 Oceanía Neo-zelandesa (islas Tokelau e isla Niue; islas Cook)
- 822 Polinesia Francesa
- 890 Regiones polares {
 - Tierras australes y antárticas francesas
 - Territorio australiano del Antártico
 - Territorio británico del Antártico
- 329 Santa Elena y dependencias
- 357 Territorio británico del Océano Indico

Observación: las listas arriba mencionadas son susceptibles de modificaciones posteriores en función de modificaciones en el estatuto internacional de países o territorios.

⁽¹⁾ A partir de la entrada en vigor del Tratado, firmado en Bruselas el 13 de marzo de 1984, por el que se modifican los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas relativo a Groenlandia o de medidas transitorias adoptadas por el Consejo.

⁽²⁾ La Oceanía americana comprende: Guam, Samoa Americana (incluso la isla Swains), islas Midway, islas Johnston y Sand, isla Wake; las islas bajo tutela: Carolinas, Marianas y Marshall.

ANEXO IV

Lista de los países en vías de desarrollo menos avanzados

660 Afganistán	667 Maldivas
666 Bangladesh	232 Mali
284 Benín	672 Nepal
391 Botswana	240 Níger
236 Burkina Faso	306 República Centroafricana
328 Burundi	247 República de Cabo Verde
675 Bután	324 Rwanda
375 Comoras	819 Samoa Occidental
244 Chad	311 Santo Tomé y Príncipe
338 Djibouti	355 Seychelles y dependencias
334 Etiopía	264 Sierra Leona
252 Gambia	342 Somalia
260 Guinea	224 Sudán
257 Guinea Bissau	352 Tanzania
310 Guinea Ecuatorial	280 Togo
452 Haití	817 Tonga
684 Laos	350 Uganda
395 Lesotho	652 Yemen del Norte
386 Malawi	656 Yemen del Sur
